



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 6, 28, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

**ANTECEDENTES**

- I. En Sesión número 16 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de fecha 16 de octubre de 2017, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo segundo transitorio del Decreto 85 de la Honorable XV Legislatura del Estado, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta en la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.



Esta iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones a las comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio y posterior dictamen.

- II.** En Sesión número 20 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de fecha 30 de octubre de 2017, se dio lectura a la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que establece el Régimen de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Quintana Roo; presentada por el C.P. Carlos Joaquín Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.

La iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones a las comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio y posterior dictamen.

En virtud de los antecedentes mencionados, quienes integramos estas Comisiones Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, consideramos necesario realizar el estudio y análisis de manera conjunta a ambas iniciativas ya que de su contenido se advierte que se plantea llevar a cabo reformas y derogaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, por tanto determinamos emitir un solo documento legislativo que contenga los razonamientos de viabilidad de las iniciativas, de acuerdo al análisis que realicemos en estricto apego a lo mandado en nuestros ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas.



## **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.**

Menciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su artículo 34 párrafo primero:

***ARTÍCULO 34. Las Comisiones Ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y las que de manera específica les señale el Reglamento de esta Ley y, conjuntamente con la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, el análisis y dictamen de las Iniciativas de Leyes y Decretos de su competencia.***

...

...

...

En ese sentido, el Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado, en sus numerales 6 fracción I y 28 fracción I, establecen lo siguiente:

***ARTÍCULO 6. Corresponde a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:***

***I. La legislación civil, penal o administrativa, en sus aspectos sustantivo y adjetivo.***



## ***II. a VIII. ...***

***ARTÍCULO 28.*** *Corresponde a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

***I.- La legislación relacionada con el combate a la corrupción, la participación ciudadana, y órganos autónomos en el ámbito estatal.***

## ***II. a IV. ...***

Derivado de ello, resulta fundado que estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen de las iniciativas referidas en el apartado de antecedentes, mismo que se realizará al tenor de los siguientes apartados.

### **1. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.**

La primera iniciativa pretende adicionar un párrafo segundo al artículo segundo transitorio del Decreto 85 emitido por esta XV Legislatura, mediante el cual se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de establecer que cualquier incumplimiento de los servidores públicos en el desempeño de sus obligaciones o deberes en el desempeño de su cargo o puesto, por actos o conductas que impliquen responsabilidad, que se hubieren realizado por comisión u omisión, antes de la entrada en vigor de la ley de responsabilidades aludida, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, atendiendo a que ante la existencia de trasgresiones a las obligaciones que como



servidores públicos tienen, deben ser sancionados conforme a la ley que rige su actuación.

Por otra parte la segunda iniciativa, pretende expedir una nueva ley, que establezca el régimen de responsabilidades administrativas en el Estado de Quintana Roo, puesto que de acuerdo a lo que se argumenta en su contenido, debe abrogarse la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, derivado de un pronunciamiento llevado a cabo desde los órganos que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, consideramos importante analizar estas dos iniciativas, a la luz de los nuevos esquemas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que ha sido implementada a través del propio Sistema Nacional Anticorrupción, con el único propósito de lograr que aquellos servidores públicos que incumplen o infringen sus obligaciones, sean sancionados conforme lo establecen las normas constitucional y legal aplicables.

## **CONSIDERACIONES**

Como sabemos, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional mediante la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Bajo ese nuevo esquema resultó fundamental que se lleven a cabo la expedición de las legislaciones secundarias que coadyuven con el combate a la corrupción,



por lo que, a nivel nacional, se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, asimismo se realizaron reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al Código Penal Federal y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

El paquete de leyes que fue publicado en la fecha inmediatamente antes referida, dispuso en su artículo segundo transitorio lo siguiente:

***Segundo.*** *Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.*

Bajo ese mandato, la mayoría de las legislaturas de los Estados expidieron su ley de responsabilidades administrativas, con el firme propósito de dar operatividad al sistema nacional anticorrupción y estar acorde con la legislación general de la materia. Para tal caso, Quintana Roo no fue la excepción, pues mediante decreto



85 de la XV Legislatura, expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado establece, de manera homologa a la Ley General, los supuestos de responsabilidad administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos y recursos.

Sin embargo, tal y como se mencionó con antelación, la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas tiene un propósito loable de cara al sistema de combate a la corrupción, por lo que no podemos dejar de lado que al ser parte de ese sistema, debemos actuar conforme a las recomendaciones que se dicten desde los órganos rectores originarios, los cuales si bien se encuentran ante este mecanismo en ciernes, también lo es que su función busca llevar de mejor manera el cause y la correcta operación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lo anterior se retoma de la segunda iniciativa en análisis que menciona dentro de sus argumentos que en fecha 19 de julio de 2017, fue recibida en la secretaría de la Contraloría del Estado, la comunicación electrónica enviada por el Subdirector de Normatividad de Programas Federales, dependiente de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública a través del cual remite el "Pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la Ley General de responsabilidades administrativas en todo el país establecida en un acuerdo aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la segunda sesión ordinaria celebrada el 3 de julio de 2017."



Este posicionamiento menciona:

*Derivado del Acuerdo ACT-CC-SESNA/03/07/2017.05, aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 3 de julio de 2017, se emite el siguiente:*

***PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA TODO EL PAÍS***

*Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no señala de manera expresa que la regulación en materia de responsabilidades administrativas es facultad exclusiva del Congreso Federal, la configuración de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), así como el espíritu de la reforma constitucional que dio lugar al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), lleva a concluir que sería inconveniente que las entidades federativas emitieran sus propios marcos normativos.*

*Aunque es posible que algunos Congresos locales argumenten que es necesario contar con leyes acorde a la realidad y estructuras administrativas de cada entidad federativa, dicho planteamiento estaría en contradicción con uno de los objetivos principales de la LGRA, el cual se refiere al establecimiento de un catálogo único de faltas administrativas, así como la definición del procedimiento de imposición de sanciones.*





*En este sentido, a continuación se destacan los elementos principales de la LGRA que, de acuerdo con su naturaleza, cancelan la posibilidad de que sean modificadas a través de ordenamientos de aplicación estatal.*

*La lógica que sustenta la determinación de una tipología de conductas, sanciones y procedimientos en materia administrativa, a través de una ley de carácter general, tiene como objetivo garantizar la congruencia jurídica a nivel nacional, así como asegurar la operatividad del SNA. Atendiendo a estos objetivos, si existieran 32 leyes locales con distintos catálogos de faltas administrativas graves y no graves, se estarían creando regímenes de responsabilidades de los servidores públicos opuestos e inconciliables; algunos más laxos y otros más severos. En la práctica esto imposibilitaría, por ejemplo, el seguimiento que debe de realizar el SNA a los funcionarios públicos sancionados.*

*Aunado a lo anterior, es importante considerar que la CPEUM estableció en su artículo 109, fracciones III y IV que los servidores públicos y particulares que incurran en faltas administrativas serán sancionados de conformidad con el procedimiento establecido en la LGRA, por lo cual dicho ordenamiento adquiere una jerarquía superior. En caso de que los Congresos locales legislaran en sentido contrario a lo que establece dicha ley, se podría argumentar inconstitucionalidad.*

*Al respecto, resulta de total importancia destacar lo que establece la Suprema Corte de Justicia respecto a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a las leyes de carácter general, en la tesis jurisprudencial siguiente:*



*Época: Novena Época. Registro: 172739. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2007. Página: 5*

*LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*



*Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.*

*Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción*

*El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.*

*Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.*

*De manera complementaria, cabe destacar que otra de las finalidades de contar con un catálogo nacional de faltas administrativas es evitar que quienes sean sancionados impugnen las resoluciones en razón de una incongruencia en la tipicidad de las conductas.*

*Esto sucedería, por ejemplo, si de acuerdo con algún catálogo local, a un funcionario se le atribuyera la comisión de una falta administrativa grave*



*que en el orden federal fuera clasificada de manera distinta. En este caso, la consecuencia sería una posible anulación de las sanciones. En síntesis, lo que busca evitar la LGRA es que exista impunidad a causa de una multiplicidad de ordenamientos.*

*No es óbice precisar que la intención del presente Pronunciamiento no es vulnerar de manera alguna la soberanía estatal, ni anular la posibilidad de que las entidades federativas emitan legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos; en tanto que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción reconoce la existencia del régimen concurrente en materia de responsabilidades que rige a la Federación y las entidades federativas, atendiendo al marco constitucional vigente y de acuerdo con el propio régimen transitorio de la LGRA.*

Derivado de lo antes transcrito, consideramos acertado el pronunciamiento que ha hecho el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a todas las Entidades Federativas, pues si hacemos una lectura al artículo 73 fracción XXIX-V podemos observar que la ley general a que se refiere este precepto constitucional, estableció que es el Congreso de la Unión quien tiene facultad para expedir la ley general que **distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.**



Bajo ese contexto, resulta fundado el pronunciamiento que se ha hecho del conocimiento de todas las Entidades, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas, efectivamente reguló entre otros aspectos:

1. Un catálogo que contiene los supuestos de responsabilidad no graves y graves de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno.
2. Los principios y las obligaciones de los servidores públicos.
3. Las sanciones por faltas administrativas para servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves.
4. Los procedimientos para aplicación de sanciones y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Dicha Legislación general, estableció desde su artículo primero que es de observancia general para toda la república y en su artículo octavo menciona que las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la misma, es decir, la ley general resulta aplicable a todas las Entidades Federativas.

Derivado de ello, coincidimos en que el espíritu de la expedición de una Legislación General en materia de responsabilidades administrativas tuvo como fin primordial el establecimiento de un catálogo único de faltas administrativas, así como la definición del procedimiento de imposición de sanciones, con el propósito que en todo el orden nacional existiesen las mismas conductas, sanciones y procedimientos aplicables a los servidores públicos que incurriesen en algún supuesto de responsabilidad, cuya aplicación tiene efectos en los tres órdenes de gobierno, tal y como se señaló en las consideraciones del propio dictamen que le dio origen. Las autoridades facultadas para aplicar la ley en el ámbito de su competencia, actuarán



como la propia ley enmarca como autoridades investigadoras, sustanciadoras o resolutoras.

Ahora bien, resulta importante recalcar que nuestra Ley de Responsabilidades Administrativas, contiene el mismo catálogo de conductas graves y no graves, así como el procedimiento a seguir por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, de acuerdo a lo que previó la Ley General. Lo anterior, a efecto de que la legislación en nuestro Estado fuera concordante en lo mandado por la Ley General y no se estuviera en el supuesto que se menciona en el comunicado antes aludido, respecto a que existiesen distintos catálogos de faltas administrativas graves y no graves, para crear regímenes de responsabilidades de los servidores públicos opuestos e inconciliables con la Ley General, que imposibilitaría el seguimiento que debe de realizar el Sistema Nacional Anticorrupción a los funcionarios públicos sancionados.

En esa tesitura, entendemos la postura de los entes nacionales encargados de la implementación del Sistema Nacional, por lo que consideramos adecuado abrogar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, en el entendido de que la ley aplicable en nuestra Entidad será la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así establecerse en los postulados constitucionales y de esa propia ley general.

Ahora bien, respecto a la intención de la segunda iniciativa, de expedir la Ley que establece el régimen de responsabilidades administrativas del Estado de Quintana Roo, consideramos necesario señalar lo siguiente:

Primeramente, y sin la intención de ser repetitivos, consideramos necesario mencionar lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución



Federal, en el cual faculta al Congreso de la Unión, para *expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.*

De la anterior disposición, resulta inconcuso que es el Congreso de la Unión el facultado para legislar en la distribución de competencias de los tres órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas, lo que en caso de expedir la ley que es puesta a nuestra consideración podría verse vulnerado, al legislar una facultad exclusiva del Congreso Federal, para establecer o asumir nuestra competencia en la materia, cuando dicho supuesto jurídico ya ha sido otorgado por la propia norma general en el artículo primero que menciona:

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación*

Por otro lado, la iniciativa de referencia pretende plasmar en su contenido, además del régimen de responsabilidades ya otorgado en la Ley General, quiénes serán sujetos de la aplicación de la ley, cuando dicho supuesto jurídico ya se encuentra regulado en el artículo 4º de la misma Ley General de la siguiente manera:



***Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:***

***I. Los Servidores Públicos;***

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Se observa que la iniciativa pretende, definir qué se entiende por servidores públicos, sin embargo, también la propia Ley General ya estableció dicha definición en su artículo 3 fracción XXV, que a la letra dice: "**Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**".

Si observamos lo establecido en el artículo 108 de nuestra Carta Magna, ésta menciona que:

***Artículo 108. ...***

...

...

***Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores***





***públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.***

...

Nuestra Constitución Local establece en el artículo 160 párrafo primero lo siguiente:

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Además la propia Ley General en su artículo 3, fracción X, establece qué se entiende por ente público al mencionar que estos lo serán *los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios** y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los*



*poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;*

En ese sentido, resulta claro que en nuestra Entidad, son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los servidores públicos establecidos en nuestra Constitución Local, entendiéndose por estos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos.

Por otra parte, la iniciativa de ley propone establecer quiénes serán las autoridades competentes para la aplicación de la Ley General, cuando, dicha competencia, como ya se mencionó, pues es esa legislación la que en su artículo 9 faculta a las Secretarías; a los Órganos internos de control, a la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, los Tribunales, entre otros, definiéndose a cada uno de estos en el propio artículo 3 fracciones XXIV, XXI en relación con la fracción XI y XXVII, respectivamente.

Con esta disposición ya se otorga la facultad de aplicar la Ley General a la Secretaría de la Contraloría del Estado, los órganos internos de control tanto de los poderes, de los órganos constitucionales autónomos, de los municipios y de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a la Auditoría Superior del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa Estatal.



Respecto a la competencia que se le pretende establecer a la Auditoría Superior del Estado para substanciar las faltas administrativas graves, resulta aplicable lo antes mencionado.

En ese sentido, al contenerse en la Ley General todos los supuestos de la iniciativa en análisis, consideramos prudente prescindir de su contenido, bajo el principio de la reserva local legislativa, tal y como lo enmarca nuestra propia Constitución en su artículo 124, concatenado al 73, en el que las Entidades de la Federación tienen la facultad de legislar todo lo que no esté reservado a la federación, y al ser la distribución de competencias un tema reservado, debemos determinar no legislar al respecto para no invadir esferas competenciales de la federación, asumiendo la propia competencia que la Ley General ya otorga a las entidades federativas para la aplicabilidad de sus postulados.

En ese sentido la ley que resulta aplicable en nuestro Estado en materia de responsabilidades administrativas, es la Ley General, bajo la lógica que sustenta la determinación de una tipología general de conductas, sanciones y procedimientos en materia administrativa, que asegure la operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción, además de que en la misma ya se faculta a los entes públicos para su aplicación.

Por otro lado, respecto a la primera iniciativa, consideramos importante tomarla en consideración pues con ella se garantiza el respeto a los principios de legalidad y certeza jurídica que deben regir en materia de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, proponemos a la consideración de esta XV Legislatura del Estado, la aprobación en lo general de las iniciativas en estudio, sin embargo, consideramos necesario llevar a cabo las siguientes:



## **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Tal y como se mencionó en el apartado de consideraciones, se propone prescindir del contenido de la iniciativa de Ley que establece el Régimen de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Quintana Roo, y se propone emitir un decreto de abrogación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Por otro lado, al llevarse a cabo una abrogación de una ley que contiene artículos transitorios que resultan aplicables para todos aquellos procedimientos y conductas que se cometieron con anterioridad a su expedición, consideramos importante, plasmarlos de la misma forma en la minuta que en su caso se emita, a efecto de garantizar la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el entendido que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, de conformidad con lo previsto por la propia Ley General en sus artículos transitorios. En este mismo apartado se propone adicionar la propuesta de la primera iniciativa sujeta a nuestro análisis.

Así también retomaremos los artículos de abrogación paulatina, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley General.

En tal virtud, quienes integramos estas Comisiones ponemos a la consideración del Pleno Legislativo, para su posterior decreto, la siguiente:



## **MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se abroga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante decreto 85 de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 19 de julio de 2017.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cualquier incumplimiento de los servidores públicos en el desempeño de sus obligaciones o deberes en el desempeño de su cargo o puesto, por actos o conductas que impliquen responsabilidad, que se hubieren realizado por acción u omisión, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de su comisión.



**TERCERO.** En virtud de lo establecido en el artículo transitorio anterior, los títulos tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo quedarán derogados progresivamente hasta la conclusión del último procedimiento regido por lo establecido en las disposiciones contenidas en dichos títulos.

Con base a lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integramos estas comisiones, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo segundo transitorio del Decreto 85 de la Honorable XV Legislatura del Estado, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Es de aprobarse en lo general la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que establece el Régimen de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Quintana Roo.


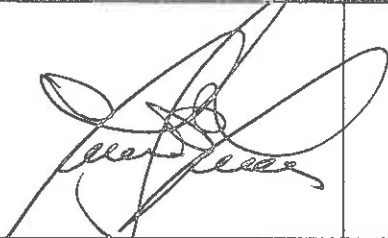
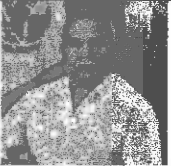


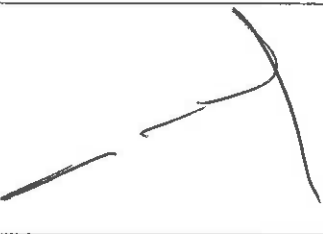

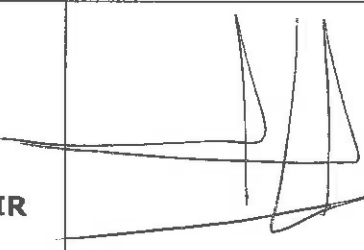
**TERCERO.** Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**




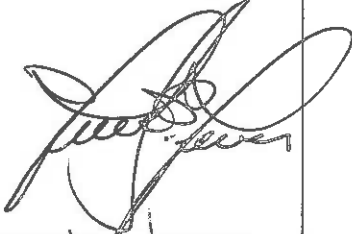




**LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN</b>		
 <b>DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO</b>		
 <b>DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA</b>		
 <b>DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA</b>		
 <b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>		



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE  
ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA</b>		
 <b>DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN</b>		
 <b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>		
 <b>DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>	